



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1356/2021

PARTE ACTORA: FELIPA MARÍA
VÁSQUEZ PÉREZ Y EFRÉN
MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez¹, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan, de manera respectiva, como regidora de protección civil y regidor de limpia del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

La parte actora impugnan la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/78/2020 que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

municipal realizar el pago de diversas dietas a favor de la regidora de protección civil y el regidor de limpia, ambos del mencionado municipio, así como de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de la instauración de la revocación de mandato del presidente y secretaria municipales del aludido lugar.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	22
RESUELVE.....	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora en relación con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/78/2020.

En virtud de lo anterior, al concluirse que dicha situación deriva de una resistencia y reiterado incumplimiento del presidente municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe vigilando de forma estrecha el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

tanto de su determinación primigenia, como de las diversas medidas de apremio que ha impuesto en la vía incidental, además de implementar, en forma decidida, nuevas medidas para lograr dicho fin.

Lo atribuido a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, se considera inoperante, al tratarse de medidas de naturaleza político-administrativa, ajenas a la materia electoral y, por ende, de la revisión judicial por parte de esta Sala Regional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de Magdalena Ocotlán.
2. **Constancias de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede Magdalena Ocotlán, otorgó las constancias de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2020.

4. **Medio de impugnación local.** El trece de agosto de dos mil veinte³, los concejales Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su calidad de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, promovieron ante el tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Dichos ciudadanos controvirtieron la negativa por parte del presidente municipal de otorgarles las dietas que dejaron de percibir desde la segunda quincena del mes de abril del año en curso; el acta de sesión cabildo de veintisiete de marzo de dos mil veinte mediante la cual se determinó reducir las dietas de los concejales en un cincuenta por ciento; así como la negativa del presidente municipal de dar respuesta al escrito por el que solicitaron copia del acta de sesión de cabildo llevada a cabo el veintisiete de julio del presente año. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente JDC/78/2020 del índice del tribunal local.

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

³ Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

7. **Sentencia impugnada.** El veinte de noviembre, el tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/78/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, realizar el pago de diversas dietas a favor de la regidora de protección civil y regidor de limpia, ambos del mencionado municipio.

8. Dicha determinación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, el treinta de noviembre.⁴

9. **Presentación de incidente.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,⁵ la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de impugnación al que denominaron incidente de incumplimiento de sentencia; enviado ante esta Sala Regional e identificado como SX-JDC-509/2021.

10. **Acuerdo de Sala en el SX-JDC-509/2021.** El treinta y uno de marzo, mediante Acuerdo de Sala, esta Sala Regional acordó reencauzar el escrito de impugnación presentado por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, sea resuelto en la vía incidental conforme a derecho corresponda.

11. **Resolución incidental del tribunal local en el juicio JDC/78/2020.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local resolvió el incidente de ejecución de sentencia requirió

⁴ Visible en las fojas 419 y 420 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en el que se actúa.

⁵ Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

el cumplimiento de la sentencia al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por la inejecución de una sentencia en materia electoral.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El doce de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/78/2020.

13. Recepción. El diecinueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

14. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así mismo requirió el trámite a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

15. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, sobre el cumplimiento de una sentencia local donde se tuteló el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la ahora parte actora como integrantes de regidurías del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo

⁶ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

21. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

22. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que los actores son ciudadanos y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como actores

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

24. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

26. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión de Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, señalan como pretensión esencial, que se ordene al TEEO que dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia e incidente recaídos en el juicio local JDC/78/2020.

29. Su causa de pedir la hacen depender de tres aspectos:

A. Omisión y negativa de aperebir con medios de apremio eficaces al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, para lograr el cumplimiento de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte en el juicio JDC/78/2020.

B. Dilación excesiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para hacer cumplir la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte en el juicio JDC/78/2020.

C. La Omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, de tramitar la revocación de mandato del Presidente Municipal y de la Secretaria Municipal, ambos de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

30. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

Contexto

31. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/78/2020, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

32. Lo anterior, al resolver, dejar sin efectos la reducción de salarios de la parte actora, ordenar el pago de dietas, así como que se les diera respuesta a los planteamientos formulados, para garantizar su derecho de petición.

33. Posteriormente, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, para lo cual requirió el cumplimiento de la sentencia al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por la inejecución de una sentencia en materia electoral.

Marco normativo

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

35. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

36. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

37. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

38. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁰

39. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

40. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

41. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹¹

42. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen,

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹²

43. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹³

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁴

45. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las

¹² Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹³ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁵

46. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁶

47. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁷

Caso concreto

48. En el caso, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario exponer las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte emitida en el expediente JDC/78/2020;

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹⁷ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

específicamente, posteriormente, a que el cinco de mayo de dos mil veintiuno, resolviera el incidente de ejecución de sentencia.

49. Así, conforme a las constancias del expediente, se advierte que desde esa fecha y hasta la emisión de la presente sentencia, se han desplegado las siguientes acciones:

Fecha	Actuación
5 de mayo de 2021	23 de marzo se promovió incidente de incumplimiento de sentencia (SX-JDC-509/2021). Consideró fundado el incidente. Requirió el cumplimiento de la sentencia al Presidente y la Secretaria Municipales y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.
9 de junio de 2021	Se informó a la parte actora que: <ul style="list-style-type: none">• 21 de diciembre de 2020. Se hizo efectivo apercibimiento decretado en sentencia amonestando al Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, requiriéndoles el cumplimiento, apercibió con 100 UMAS.• 20 de enero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 100 UMAS. Requirió cumplimiento y apercibió con 200 UMAS.• 8 de febrero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 200 UMAS. Requirió cumplimiento y apercibió con 300 UMAS.• 23 de febrero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 300 UMAS. Requirió cumplimiento y apercibió con 400 UMAS.• 7 de abril de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 400 UMAS. Requirió cumplimiento y apercibió con dar vista al Congreso del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

Fecha	Actuación
	<p>Estado para iniciar procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>Se dio cuenta de que transcurrido el plazo de 4 días concedido al Presidente y la Secretaria Municipales y a los integrantes del Ayuntamiento, sin acreditar el cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, esto es, el dar respuesta al escrito de 27 de julio de 2020, así como pagar las dietas adeudadas a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, regidora de protección civil y regidor de limpia del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, parte actora del presente juicio. Haciendo efectivo el apercibimiento de dar vista a Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para el inició de una carpeta de investigación en contra del Presidente y la Secretaria Municipales ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 20 de noviembre de 2020.</p> <p>Además, se amonestó a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.</p> <p>Requiriendo cumplimiento y apercibiendo al Presidente y la Secretaria Municipales con dar seguimiento a la revocación de mandato, y a los restantes integrantes del ayuntamiento con imponer multa de 100 UMAS.</p>
22 de junio de 2021	<p>Requirió al Congreso cumplimiento de lo ordenado en el incidente de ejecución de sentencia de cinco de mayo.</p> <p>Se recibió documentación en cumplimiento, dando vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho convenga.</p>

50. De lo anterior se obtiene que, previo a la resolución del incidente que se consideró fundado, así como dos acuerdos posteriores, el Tribunal local realizó acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia.

51. Lo anterior, al apercibir al Presidente y a la Secretaria Municipal en siete ocasiones, mientras que al resto de los integrantes del Ayuntamiento lo hizo en dos ocasiones; ha impuesto cuatro multas a los aludidos Presidente y Secretaria por 100, 200, 300 y 400 UMAS;

además, dio vistas a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, este último, a efecto de que, de considerarlo necesario y oportuno, inicie el procedimiento de revocación de mandato respectivo.

52. Acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte actora es **parcialmente fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, éstas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

53. En efecto, es un hecho no controvertido por las partes que, pese a las medidas desplegadas por el tribunal local consistentes en apercibimientos, aplicación de multas y vistas al Congreso local y a la Fiscalía General del Estado, la sentencia no se ha cumplido, en tanto que la parte actora no han recibido su pago.

54. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

55. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, así como los efectos determinados en la resolución incidental, se ejecuten.

56. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinente a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

57. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.¹⁸

58. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

59. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁹

60. En similares términos se resolvió el SX-JDC-1273/2021.

61. Adicionalmente, en cuanto a las omisiones atribuidas directamente al Congreso del Estado y que se pretende sean revisadas de forma directa por esta Sala Regional, en específico la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, de tramitar la revocación de mandato del Presidente Municipal y de la Secretaria Municipal, ambos de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, resultan **inoperantes**.

¹⁸ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

62. Pues, al tratarse de una revocación de mandato, la Sala Superior ha interpretado que diversas figuras por las cuales el Poder Legislativo ejerce sus funciones de control, tales como la revocación del mandato, se trata de medidas de naturaleza político-administrativa, ajenas a la materia electoral y, por ende, de la revisión judicial por parte de los tribunales electorales a través de cualquiera de los medios de impugnación de su competencia.

63. Dicho criterio ha sido recogido con carácter obligatorio en la jurisprudencia 27/2012, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**.²⁰

64. En similar sentido se consideró en el SX-JDC-39/2020.

65. Máxime que, en el caso concreto, la medida de apremio se da y ejecuta cuando el tribunal local da vista al Congreso, con el incumplimiento de su sentencia, quedando dentro de las atribuciones del Congreso sancionar con la revocación de mandato, conforme a las formalidades establecidas en la legislación local.

66. Esto es, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político-electoral a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie.²¹

67. Por tanto, esta Sala Regional carece de facultad legal para revisar las omisiones de una Legislatura estatal en uso de las facultades que le son exclusivas, como en el caso es el sancionar con la revocación de mandato de quienes integren los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

68. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de la diversa determinación emitida en su resolución incidental.

69. Para ese efecto, deberá seguir implementando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

²¹ Ver SX-JDC-166/2016.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1356/2021

atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.